



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

San Andrés, isla, veintisiete (27) de octubre de 2023

Medio de control	Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00051-00
Demandante	Erlid Rafael Arroyo Newball
Demandado	Registraduría del Estado Civil Nacional, Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

En atención al informe secretarial que precede, constata el Despacho que el ciudadano Erlid Rafael Arroyo Newball instauró acción de tutela contra la Registraduría del Estado Civil Nacional y la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, con el propósito que le sean protegidos los derechos fundamentales a elegir, la participación política, igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima y favorabilidad, en razón de lo cual el despacho deberá pronunciarse sobre la admisión de la misma.

Igualmente solicita el accionante el decreto de una medida cautelar consistente en que se ordene la suspensión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023, en su consideración, debido a la falta de transparencia y garantías por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE y la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar, se observa que el escrito de tutela reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, dispone lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

En ese orden de ideas, esta Corporación por reglas de reparto no podría conocer del asunto *sub lite*, no obstante, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional todos los jueces son competentes para conocer de las acciones de tutela a prevención. Sobre el tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) Para tal efecto, es imperativo recordar que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todos los jueces **son competentes para conocer de las acciones de tutela a prevención.** Preceptiva que difiere de lo consagrado por el Decreto reglamentario 1382 de 2000, ya que establece las reglas de simple **reparto** y no de competencia¹.*

De hecho, sumado a esto y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, la Corte ha prevenido que “cuando de un lado se encuentra la aplicación a posteriori de un procedimiento administrativo de reparto y, de otro lado, se encuentra el acceso a la justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, la celeridad de la acción de tutela y la integridad del proceso judicial, la Constitución ordena que prevalezca el derecho sustancial (artículo 228 C.P.), es decir, que no se anule lo actuado por un juez competente que se pronunció de fondo sobre el amparo de los derechos fundamentales”.

Entonces, conforme a las normas antes mencionadas, si se tiene en cuenta que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales, la Corte ha concluido lo siguiente: “1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración; 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger”.

¹ En el auto 009A de 2004, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que “(e)l Decreto 1382 de 2000, no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

Como consecuencia, la Corte ha procedido a advertir que uno de los criterios más relevantes a la hora de definir la competencia para conocer de un amparo es que existe libertad para que el actor escoja tanto la jurisdicción como la especialidad de los jueces que él desea que conozcan del asunto. En el Auto 277 de 2002, la Corte argumentó: “existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente.”

En razón de lo anterior, la Corte ha advertido que previo a abstenerse de estudiar una petición de amparo de los derechos fundamentales, los jueces deben acatar dicha regla y hacer valer (i) el lugar donde el actor desea que se tramite la acción y (ii) la jurisdicción que conocerá de ella. Sobre el particular, en el Auto 185 de 2007, se expuso: “en este tipo de casos la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la acción. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces -a prevención-” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”².

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, establece normas de reparto y no de competencia, esta Corporación si es competente para conocer del presente asunto. En razón de lo anterior, se procederá a admitir la acción constitucional de la referencia y se ordenará correr traslado a las entidades accionadas para que dentro del término de 48 horas rindan el informe correspondiente y presenten las pruebas que consideren pertinentes.

De la medida cautelar solicitada.

En cuanto a la procedencia del decreto de medidas provisionales en sede de tutela, se tiene que el Decreto 2591 de 1991 otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales de oficio o a petición de parte con la finalidad de proteger los derechos y evitar perjuicios inminentes al interés público. La norma consagra lo siguiente:

² Corte Constitucional. Autos 277 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett, 149 y 017 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 021 de 2003, 030 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 036 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, 037A de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 043 de 2003, 044A de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, 045 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 048 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, 049 y 081 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 083 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 048 y 105 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 072 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 123 de 2004, 137 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y 213 de 2005, entre otros.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La Corte Constitucional³ estableció tres (3) requisitos o exigencias básicas para la procedencia de la adopción de medidas provisionales, así:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos:
 - (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Respecto a la explicación de los mencionados requisitos, el máximo tribunal constitucional indica lo siguiente:

El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional Auto 259 del 26 de mayo del 2021 Expediente No. T-8.012.707



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En este orden, teniendo en cuenta que la adopción de una medida cautelar debe estar fundada en criterios de responsabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados. Para ello, el Despacho se remite a lo solicitado en el escrito de demanda en el acápite de pretensiones:

- “1. Solicitar medida cautelar para suspender las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre debido a la falta de transparencia y garantías por parte de la Registraduría Nacional del Estado de Civil, la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE y la Gobernación del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina islas.
2. Requerir a la OCCRE para que informe la cantidad de tarjetas de residencia definitivas y temporales expedidos en el año 2022 y 2023.
3. Oficiarse a la OCCRE para que en el término de la distancia certifique el número de personas adultas con tarjeta de residencia definitiva, aptas para votar en las elecciones de las autoridades territoriales que se llevaran a cabo el próximo 29 de octubre.
4. Requerir a la OCCRE para que informe el número de ciudadanos en la categoría residente que porcentaje corresponde a residente temporal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

5. Oficiése a la OCCRE para que informe de manera discriminada la cantidad de personas mayores y menores de edad con tarjeta de residencia en el departamento.
6. Oficiése al DANE para que informe de manera discriminada la cantidad de personas mayores y menores de edad residentes en el departamento.
7. Oficiése a la Registraduría Nacional para que informe de manera discriminada la cantidad de personas mayores y menores de edad residentes en el departamento.
8. Requerir a la Registraduría certifique cuantas cédulas de ciudadanía integraban el censo electoral del Departamento Archipiélago para las pasadas elecciones de autoridades nacionales que tuvieron lugar en el año 2022.
9. Requerir a la Registraduría certifique cuantas cédulas de ciudadanía integran el censo electoral del Departamento Archipiélago para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023.
10. Requerir a la Registraduría para que informe si para determinar el censo electoral del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo Veintinueve (29) de Octubre de 2023 se tuvieron en cuenta las disposiciones especiales de control de circulación y densidad poblacional que rigen en el territorio insular, dentro de las cuáles se destaca lo reseñado en el Artículo 4° del Decreto 2762 de 1991, en virtud del cual: “Sólo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento, los siguientes derechos: (...) 4. Ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales”; en caso negativo, de forma detallada explicará las razones por las cuales no se tuvieron en cuenta dichas disposiciones especiales al momento de definir el censo electoral para la mentada contienda.”

Precisados los elementos jurisprudenciales para la procedencia de una medida cautelar en una acción de tutela y una vez analizados los hechos de la demanda y las pruebas allegadas al plenario, el Despacho considera que se cumplen los dos primeros requisitos para el decreto de una medida cautelar. Lo anterior en atención a que la acción de tutela está respaldada en elementos *fácticos posibles* y *jurídicos razonables* configurando de esta manera una apariencia de buen derecho. En efecto, el accionante plantea un asunto que tiene relevancia constitucional y que, de concretarse, podría implicar la afectación de un derecho fundamental, en cuanto que alega que de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2762 de 1991 y la sentencia C-530 de 1993, solo las personas que ostentan la calidad de residentes pueden participar en las elecciones territoriales (departamentales y municipales).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

En relación con el requisito del peligro de la mora, encuentra el Despacho que se cumple en la medida que al momento de decidir la admisión de la acción de tutela y resolver el decreto de la medida, faltan pocas horas para la realización de la jornada electoral de elección de autoridades departamentales y municipales; por lo que de no tomarse una medida cautelar, se podría concretar el riesgo de que resulten afectados derechos fundamentales en la mencionada jornada de elecciones. De esta manera, se procura la salvaguarda de derechos fundamentales así como del interés público, por el peligro de la mora hasta que se surta todo el trámite de la acción constitucional.

Sin embargo, a juicio de este Despacho, no se cumple con el tercer requisito, esto es, que la medida provisional supere un análisis preliminar del juicio de proporcionalidad. La suspensión de las elecciones para autoridades departamentales y municipales resultaría, evidentemente, desproporcionado frente al derecho que tienen los ciudadanos habilitados para votar en el territorio del Departamento Archipiélago para elegir y ser elegidos. Es por ello que, la medida cautelar solicitada será negada.

No obstante lo anterior, el Despacho precisa que de acuerdo con el artículo 7º. del Decreto 2762 de 1991, el juez de oficio podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales amenazados o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos expuestos en la tutela. En razón de lo expuesto, y por hallarse acreditados los requisitos, se decretará como medida cautelar que se haga la publicación de la información relativa a las bases de datos que la OCCRE y la Registraduría Nacional del Estado Civil revisaron y conformaron para determinar las personas que se encuentran habilitadas para votar en las elecciones del 29 de octubre en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Lo anterior, además de los argumentos precedentes, en los que se indican a continuación:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

Al revisar la Ley 1581 de 2012 no se observa que los principios de acceso y circulación restringida, confidencialidad y seguridad, ni los deberes de seguridad de los que tratan los literales d) del artículo 17, y b) del artículo 18 de los Responsables y Encargados del tratamiento, respectivamente, sean aplicables en este caso.

La base de datos contentiva del censo electoral del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es una base compuesta de datos públicos, en los términos de la definición contenida en el literal f) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, a saber: nombre, número de cédula y si cumple las condiciones para votar en las siguientes elecciones. En ese orden de cosas, el principio de acceso y circulación restringida que menciona el literal f) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 reconoce una excepción en su aplicación:

“f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley
(resaltado fuera del texto)

De la cita anterior, se observa que los datos públicos sí pueden estar disponibles en internet u otros medios de divulgación, más aún cuando lo anterior se hace con ocasión de los deberes de transparencia a los cuales hacen referencia las normas electorales.

Por otra parte, el principio de confidencialidad fue definido en la Ley 1581 en el literal h) del artículo 4 en los siguientes términos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

*“h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento **de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos** están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (resaltado fuera del texto)*

Así pues, se observa que la misma norma estatutaria releva de la aplicación del principio de confidencialidad a todas las personas que intervengan en el tratamiento, siempre y cuando los datos personales sean de naturaleza pública, como los son los del presente caso.

Sobre el principio de seguridad, definido en el literal g) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, se observa que tampoco es de aplicación en este caso. A saber, este principio se expresa en los siguientes términos:

*“g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, **consulta, uso o acceso no autorizado** o fraudulento” (resaltado fuera del texto)*

Como se observa del análisis de los principios de acceso y circulación restringida y de confidencialidad, al tratarse de datos personales de naturaleza pública, es la misma ley la que autoriza su consulta, uso y acceso. Por ello, el principio de seguridad no puede ser interpretado de ninguna forma como una barrera que impida el acceso a los datos personales que componen la base de datos que se conformó para determinar el número de personas que, estando inscritas en el censo electoral, cumplen necesariamente el requisito de contar con la tarjeta de residencia definitiva para participar en la elección de autoridades locales del territorio insular.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

Así pues, se ordenará a las autoridades accionadas, Registraduría Nacional del Estado Civil y Oficina de Control de Circulación y Residencia que **hagan pública** mediante la **colocación en los sitios web de las entidades**, así como en el de la **Gobernación del Departamento Archipiélago** la información que se encuentra en la base de datos sobre el cual las mencionadas entidades suscribieron un acuerdo de confidencialidad y no divulgación, ya que a juicio de este Despacho causa una barrera en una información que tiene carácter público y con lo cual se pueden afectar derechos fundamentales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta en el escrito de tutela que la misma va dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso se ordenará notificar de la admisión de la tutela al gobernador Ad hoc del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que se pronuncie sobre lo que se tramita en la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Erlid Rafael Arroyo Newball. En consecuencia, **TRAMITAR** la presente acción por el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente tutela al accionante en la dirección de correo electrónico en el que fue enviada la presente acción. De igual forma, **CORRER** traslado y **NOTIFICAR** por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del citado decreto, así como de manera física a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al gobernador Ad-hoc del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Directora encargada de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, con la finalidad que en el término perentorio de 48 horas contesten la solicitud de tutela, rindan el informe



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.116

SIGCMA

correspondiente y presenten las pruebas que considere pertinentes. En caso de no dar contestación a la misma, se entenderán como ciertos los hechos aducidos en el escrito de tutela. (Art. 20 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NEGAR la medida provisional de suspensión de las elecciones territoriales solicitada por el actor de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, que **en el término de la distancia** – esto es inmediatamente sean notificados - **hagan pública** mediante la **colocación en los sitios web de las entidades la información que se encuentra en la base de datos de la OCCRE que determina el número de personas habilitadas para votar en las elecciones del 29 de octubre de 2023**, sobre el cual las mencionadas entidades suscribieron un acuerdo de confidencialidad y no divulgación, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la presente tutela a la Procuradora Judicial II delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

QUINTO: Ténganse como medios de prueba, los documentos allegados al expediente con el valor legal que les correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:
Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12772ae0cf4b942924cf2c06dcc9b9bfc6c28f92d4a7c857865da8c2973eb3c**

Documento generado en 27/10/2023 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>